Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2248

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COUNAL
Demandado: Lina Marcela García Varela
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00705**-00.

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, verificado el contenido de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, advierte esta instancia judicial que, resulta imposible emitir un pronunciamiento respecto a la aprobación o modificación de la misma conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto, se evidencia que la liquidación allegada no es clara en la determinación del capital sobre el cual se realiza la liquidación, asimismo, no se especifican las fechas iniciales y finales sobre las cuales se deprecan los intereses moratorios, al mismo tiempo que los valores expresados no guardan relación con la última liquidación del crédito, la cual fue modificada mediante auto interlocutorio 1929 del 31 de octubre de 2018 por un valor total de $5.920.934.

Conforme a lo anterior se hace necesario precisar los valores aprobados por esta judicatura, al igual que, el valor total de los títulos cancelados hasta la presente fecha de la siguiente forma:

Auto que modifica liquidación del crédito 31/10/2018	Auto aprueba liquidación de costas 01/12/2020	Valor total adeudado	Valor total de títulos cancelados
$5.920.934	$367.556,04	$6.288.490	$4.898.856

En vista de lo todo lo expuesto, se requerirá a la parte actora para que aclare la liquidación del crédito presentada, teniéndose presente las observaciones indicadas por esta instancia judicial.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que aclare al despacho la liquidación del crédito presentada en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 hoy, 30 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1

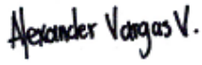

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa83402b02a3f2b66e7a3500e5b3cc95352b8b7849b91cafa1cf0231ea652dac**
Documento generado en 29/09/2022 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la parte demandante en el que solicita se decrete la medida de secuestro, por cuanto, el embargo decretado por esta judicatura se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble. Sírvase Proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2252

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Plaza Arboleda
Demandado: Alex Gutiérrez Arce
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00831-**00

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, y en lo que respecta al memorial allegado por la parte actora en el que solicita se decrete la medida de secuestro, en tanto que, informa el debido diligenciamiento de la medida de embargo registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-91745, sería procedente ordenar la práctica de secuestro del inmueble en la forma dispuesta en el artículo 595 del C.G.P.; no obstante, se advierte que, en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no se evidencian los linderos del bien inmueble, ni han sido aportados por el demandante; razón por la cual esta instancia judicial a través de este proveído, previo a decretar el secuestro del bien inmueble, procederá a requerir los respectivos linderos a cargo de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Solicítese a la parte actora aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-91745 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.129 hoy, 30 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b3fc3cf11e17fbd47520d961b123ddc5907682ad496fd3ba10cdacdf59608e**
Documento generado en 29/09/2022 04:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la parte demandante en el que solicita se decrete la medida de secuestro, por cuanto, el embargo decretado por esta judicatura se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble. Sírvase Proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2251

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Plaza Arboleda
Demandado: Luz Adriana Scarpetta Quintero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00832-**00

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, y en lo que respecta al memorial allegado por la parte actora en el que solicita se decrete la medida de secuestro, en tanto que, informa el debido diligenciamiento de la medida de embargo registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-142588, sería procedente ordenar la práctica de secuestro del inmueble en la forma dispuesta en el artículo 595 del C.G.P.; no obstante, se advierte que, en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no se evidencian los linderos del bien inmueble, ni han sido aportados por el demandante; razón por la cual esta instancia judicial a través de este proveído, previo a **decretar el secuestro** del bien inmueble, procederá a requerir los respectivos linderos a cargo de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Solicítese a la parte actora aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-142588 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.129 hoy, 30 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83890f12dad2322eb30dfd8830e0baab2d27d74b9dc31112b63f3a61db9dd3c1**
Documento generado en 29/09/2022 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la secuestre Hilda María Duran, en el que allega la diligencia de secuestro de bien inmueble. Sírvase Proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2239

Proceso: Verbal sumario restitución de inmueble arrendado
Demandante: Richard López García
Demandado: Jorge Humberto Rengifo Gutiérrez, Rosa Lilia Tarquino Figueroa, Hernando Murcia Duran
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00475-**00

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la secuestre Hilda María Duran, allega la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-41919, efectuada por el Inspector de Policía Andrés Fernando Rocha Álvarez, el día 13 de septiembre de 2022, diligencia que le fuera comisionada al Alcalde Municipal a través del despacho comisorio No. 19 del 22 de junio de 2022, el despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y sea tenido en cuenta en la instancia procesal oportuna.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 Hoy, 30 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3aeaab2135cf839fd9b9c6e587bfbc99137c5ec44043a107f5598900a51375e**
Documento generado en 29/09/2022 04:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandante en el que interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1953 del 31 de agosto de 2022, el cual negó la nulidad propuesta por el externo activo de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2212

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Rosa Mary Salgado de Arredondo
Demandado: Gloria Isabel Imbacuan Bolaños
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00183**-00.

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1953 del 31 de agosto de hogaño, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por la parte activa de la demanda.

Sobre el particular este despacho, profirió la aludida providencia actuando dentro del marco jurídico establecido en el artículo 77 del C.G.P, advirtiendo que, en el escrito de poder allegado por la parte pasiva de la demanda, se faculta expresamente al apoderado judicial para presentar excepciones, encontrándose en concomitancia con lo indicado en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 1124 del 20 de mayo de 2022, conforme al artículo 442 numeral primero del C.G.P que a la letra determina:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".*

Conforme a lo anterior, se hace necesario precisar que, en el presente proceso las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de $12.000.000, suma que se enmarca dentro del procedimiento establecido para la mínima cuantía y por ende sus decisiones son de única instancia.

En ese orden de ideas, el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto, debe tramitarse como de única instancia, razón por la cual, ninguna actuación surtida al interior del proceso es susceptible de recurso de apelación.

Para respaldar lo anterior, esta judicatura debe traer a consideración lo expuesto en Sentencia C 105 del 2005 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa quien precisó:

"Así, contrario a lo que afirma el demandante, la consagración de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía no es lesiva (a) ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, y la Corte Constitucional ya ha reconocido que el factor cuantía en tanto criterio de diferenciación procesal está acorde con la Constitución; (b) ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso mismo del proceso ejecutivo de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos a acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus créditos insolutos, cuando a ello haya lugar. No se trata de una disposición irrazonable ni carente de sentido, como lo sugiere el demandante, puesto que se orienta hacia el logro de un objetivo constitucionalmente apto, a través de un medio apropiado para su consecución, que no desconoce las normas constitucionales aplicables"

Teniendo como fundamento lo anterior, es improcedente conceder el recurso de apelación deprecado por la parte activa de la demanda, por cuanto, al ser un proceso de mínima cuantía no goza de la garantía procesal de la doble instancia, pues se trata de un trámite de única instancia.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Negar el recurso de apelación deprecado por la parte pasiva, por las razones expuestas *ut supra.*

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 hoy, 30 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1

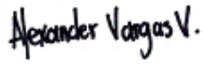

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052add0c8819c44e3b03b32846fbe21624c0f8a89d970bd74cf613e638188fe7**
Documento generado en 29/09/2022 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con oficio proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Palmira (DIAN), en el que solicitan información respecto al estado actual del proceso y las medidas cautelares decretadas. Sírvase Proveer

Palmira, septiembre 29 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 2243

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Laborales de Occidente S.A.S., Carolina Marín Giraldo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00247**-00

Palmira, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, en lo que respecta al oficio 11527255501108048883 proveniente de la Dirección de impuestos y aduanas de Palmira (DIAN), mediante el cual se comunica a esta judicatura acerca del proceso administrativo de cobro que adelanta contra la sociedad que funge como demandada en el presente proceso, esta instancia judicial se permite informar que, mediante auto interlocutorio No. 1423 del 29 de junio de 2022, se libró orden de pago en contra de la entidad Laborales de Occidente S.A.S, disponiéndose en su numeral 5, el embargo del establecimiento de comercio denominado Laborales de Occidente S.A.S, identificado con Matrícula Mercantil No. 119098, asimismo se ordenó el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, bienes y valores en custodia y encargos fiduciarios en las entidades financieras Banco Pichincha, Banco De Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A, Banco BBVA, Banco De Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Scotiabank, Banco Agrario De Colombia, Banco AV Villas, Banco CMR Falabella CFC., Banco Bancoomeva S.A, Banco Itaú.

Conforme a lo anterior, en oficio 24.DJ-22.01-974-2022 proveniente de la Cámara de Comercio de Palmira, se precisó a esta judicatura que la medida de embargo del establecimiento de comercio, fue registrada el día 29 de julio de 2022 bajo el No. 11947 del Libro VIII.

Ahora respecto del embargo y retención de los dineros en diversas entidades financieras, se ha obtenido respuesta de las entidades Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco Pichincha, Banco Davivienda y Bancoomeva en las que informan que la demandada no tiene servicios financieros adquiridos con las citadas entidades, asimismo, se obtuvo respuesta del Banco de Occidente en que informan que: *"Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) que posee el cliente, pero a la fecha esta(s) no presenta(n) saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho".*

En lo que atañe a la solicitud de poner a disposición los títulos que obren en el presente proceso ejecutivo, a la fecha no existen títulos disponibles a ordenes de este despacho en razón a las medidas cautelares decretadas, previa verificación en la cuenta del despacho del Banco Agrario.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Comunicar el contenido del presente proveído a la Dirección de Impuestos y Aduanas de Palmira (DIAN).

Líbrese la respectiva comunicación de conformidad con lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 Hoy, 30 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2807d190224fc6b0a6447900454743930ebd65e14603e5e9d7ba9d1315a6c104**

Documento generado en 29/09/2022 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente del Programa de Servicios de Transito de Cali, en el que da cuenta de la medida de embargo decretada. Sírvase Proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2241

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Oscar Marino Plaza Ceballos
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00288-**00

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el Programa de Servicios de Transito de Cali, informa que:

En atención a su oficio No. 262 del 3 de Agosto de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaria el 22 de Agosto de 2022, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: CWQ526 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa:	*CWQ526*
Clase:	*AUTOMOVIL*
Modelo:	*2010*
Chasis:	*9FBLSRAGBAM023118*
Serie:	
Motor:	*A710UG11895*
Propietario:	*OSCAR MARINO PLAZA CEBALLOS*
Documento de identificación:	*16277010*

Lo anterior de conformidad con el Articulo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.129 hoy, 30 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d765d78af65bf7ff638877fcca2d608361b89a0c47101ed88cd03b6c1e088eaf**
Documento generado en 29/09/2022 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 1783

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Isabella Núñez Hernández
Demandado: Nancy Stella Guevara Cortes
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00347**-00

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud allegada a este despacho a través de correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual indicó que "*respetuosamente manifiesto que, por decisión de la demandante, se desista de la demanda de la referencia y se solicita el desglose de los documentos",* esta judicatura considera que es procedente, por cuanto, satisface los lineamientos del artículo 314 del C.G.P., en tanto que, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, advirtiendo el despacho que se acompasa con tales directrices el *sub examine* pues penas en incipiente su desarrollo.

De igual forma esta instancia judicial debe observar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P. que reza "*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas";* sobre el particular, este operador judicial no considera necesario correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, ni considera pertinente condenar en costas a la parte demandante, por cuanto, no se ha trabado la litis en el *sub judice,* en tanto que la parte pasiva no ha sido notificada y no conoce de la existencia del presente proceso, ni tampoco se han decretado medidas cautelares.

En ese orden de ideas, el despacho recuerda que, en virtud a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: *"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este".*

Por todo lo anteriormente expuesto, se accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESULVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento, a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 hoy, 30 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62488f1c5ebe68dca95a4b8da1c8bc84ffead56c7affc01d3dbfdcafd1a5cac4**
Documento generado en 29/09/2022 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 29 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2240

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Multiactiva El Roble Entidad Cooperativa
Demandado: Ricardo Javier Oñate Torres
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00448**-00

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Multiactiva El Roble Entidad Cooperativa, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral segundo del C.G.P, establece que la demanda deberá contener "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales…",* advirtiendo esta judicatura que, en el libelo introductorio de la demanda se establece el domicilio del demandado en la ciudad de yumbo Valle, siendo disímil al reflejado en el acápite de notificaciones, por cuanto, se establece en la ciudad de Palmira, debiéndose señalar cual es el correcto.

2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:

    - Indicar en el hecho primero de la demanda al igual que en la pretensión primera y segunda, el número real del pagaré base de la obligación, por cuanto, la parte actora lo refiere con el No. 201001958, siendo este según el documento aportado el número de radicación.
    - Precisar en el hecho séptimo de la demanda la fecha inequívoca desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, por cuanto el actor la refiere desde la presentación de la demanda.
    - Indicar en la pretensión segunda de la demanda la fecha inicial y final desde la cual se deprecan los intereses corrientes.
    - Precisar en la pretensión tercera de la demanda, la fecha inequívoca desde la cual se solicitan los intereses moratorios, en tanto que, se refiere desde la fecha de presentación de la demanda.

3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora

deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma referenciada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado o por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá precisar de manera inequívoca **el lugar y la dirección** donde debía efectuarse el pago. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

4. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá precisar la forma en que fue obtenida la dirección electrónica del demandado, asimismo, manifestar que el canal digital indicado corresponde al de uso personal del demandado y **allegar las evidencias correspondientes.**

Por último, la medida cautelar no será tenida en cuenta hasta tanto se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Multiactiva El Roble Entidad Cooperativa, por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Angela Quijano Briceño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P No. 89.453 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 Hoy, 30 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

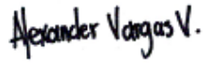

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdf2e0ace224917cdec7b36dda5d0c7bab817570d7ee985e92d091b8a76e7ca**
Documento generado en 29/09/2022 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica